

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

Las Opiniones Consultivas de los Tribunales
Internacionales en materia de Cambio Climático y su
impacto para el Estado peruano

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

Autora:

Rossmery Florez Huacasi

Asesor:

Niels Jyeyson Apaza Jallo


Lima, 2025

INFORME DE SIMILITUD

Yo, APAZA JALLO, NIELS JYEYSON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado “**Las opiniones consultivas de los Tribunales Internacionales en materia de Cambio Climático y su impacto para el Estado peruano**”, de la autora FLOREZ HUACASI, ROSSMERY, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado trabajo tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin, el 07 de diciembre de 2025.
- Revisé con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no advertí indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas existentes a la fecha.

Lima, 15 de diciembre del 2025.

APAZA JALLO, NIELS JYEYSON	
DNI: 46583763	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9018-7945	

RESUMEN

El presente trabajo académico tiene como objetivo abordar cómo las opiniones consultivas (OCs) emitidas por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) en materia de cambio climático impactan el litigio estratégico ambiental y fortalecen las obligaciones del Estado peruano frente a la emergencia climática, El análisis se estructura en tres secciones: la naturaleza y competencia consultiva de estos tribunales, la revisión de los estándares consolidados en sus respectivas OCs, y finalmente el impacto de estas en el litigio estratégico y la aplicación del amparo ambiental en Perú.

Las tres OCs coinciden en que la crisis climática y sus efectos constituyen una emergencia climática que exige una respuesta concertada a nivel internacional y representa una preocupación común de la humanidad. Los tribunales apelan a principios del derecho internacional ambiental como la equidad intergeneracional, el principio precautorio y la obligación de cooperación.

Un hallazgo central es que los tres tribunales establecen que las obligaciones de prevención y mitigación de los Estados deben cumplirse bajo un estándar de debida diligencia elevado o reforzado, dada la gravedad y el carácter irreversible de los riesgos.

Palabras clave

Cambio climático, medio ambiente, derechos de la naturaleza, derecho del mar, debida diligencia.

ABSTRACT

The present academic paper aims to address how the advisory opinions (OCs) issued by the International Court of Justice (CIJ), the Inter-American Court of Human Rights (CorteIDH), and the International Tribunal for the Law of the Sea (TIDM) on climate change impact strategic environmental litigation and strengthen the Peruvian State's obligations regarding the climate emergency. The analysis is divided into three sections: the nature and consultative jurisdiction of these tribunals, the review of consolidated standards set forth in their OCs, and finally, the impact of these standards on strategic litigation, including the use of the amparo ambiental (environmental protection remedy) in Peru.

The three OCs concur that the climate crisis and its effects constitute a climate emergency demanding a concerted international response and reflecting a common concern of humanity. The tribunals invoke principles of international environmental law, particularly intergenerational equity, the precautionary principle, and the obligation of cooperation.

A central finding is that all three tribunals establish that state prevention and mitigation obligations must be met under an elevated or reinforced standard of due diligence, given the severity and irreversible nature of the risks.

Keywords

Advisory opinions, climate change, environment, rights of nature, law of the sea, due diligence

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. CORTES INTERNACIONALES Y LA NATURALEZA DE SUS OPINIONES CONSULTIVAS	5
1.1. Corte Internacional de Justicia (CIJ) 5	
1.1.1. Competencias 5	
1.1.2. Naturaleza de su función consultiva 7	
1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos 7	
1.2.1. Naturaleza de las Opiniones Consultivas 9	
1.2.2. Efectos de las Opiniones Consultivas 10	
1.3. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) 10	
1.3.1. Naturaleza de su función consultiva 11	
II. LA RECIENTE EMISIÓN DE OPINIONES CONSULTIVAS EN MATERIA CLIMÁTICA	12
2.1. Opinión Consultiva de la CIJ sobre el cambio climático 13	
2.2. Opinión Consultiva del Tribunal del Mar sobre el cambio climático 21	
2.2.1. Obligaciones derivadas de las emisiones antropogénicas de GEI 22	
2.2.2. Obligaciones frente a los impactos del cambio climático y la acidificación de los océanos 26	
2.3. Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH en materia de cambio climático 30	
2.3.1. La Naturaleza como sujeto de derechos 36	
2.3.2. Prohibición de daños irreversibles como ius cogens 39	
2.3.3. Reconocimiento del derecho a un clima sano 40	
2.3.4. Incorporación de la equidad intergeneracional 41	
2.3.5. Sobre la consulta previa y el consentimiento 41	
2.3.6. Sobre la debida diligencia 42	
III. IMPACTO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS	42
3.1. Impactos en el litigio estratégico 43	
3.2. Impacto en los procedimientos ambientales en la protección del mar 44	
3.3. Impacto en los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs) 45	
3.4. La Naturaleza como sujeto de derechos 46	
IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	47
BIBLIOGRAFÍA	48

INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca abordar cómo las opiniones consultivas emitidas por tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), en materia de cambio climático puede llegar a generar cambios sustantivos en el litigio estratégico en material ambiental en el contexto jurídico peruano.

Ante la preocupación mundial por la crisis climática y la necesidad de respuestas jurídicas efectivas, el objetivo es analizar cómo estas opiniones consultivas fortalecen las obligaciones del Estado peruano en relación con la emergencia climática, con un énfasis particular en el litigio estratégico y el amparo ambiental.

Para abordar esta cuestión central, se cuenta con tres secciones principales. La primera de ellas se centra en la identificación y análisis de los principales tribunales internacionales relevantes explorando su naturaleza, competencias y, en particular, su facultad para emitir opiniones consultivas.

Posteriormente, la segunda sección busca realizar una revisión exhaustiva del contenido, que permita identificar los estándares previamente fijados, y que han logrado ser consolidados, y cómo han sido argumentados en cada una de las opiniones consultivas emitidas por estos tribunales.

Finalmente, la sección 3 se enfocará en el impacto de estas opiniones en el litigio estratégico en material ambiental y de cambio climático, para así promover la aplicación directa de los estándares fijados en los procesos y procedimientos en diversas materias jurídicas.

I. CORTES INTERNACIONALES Y LA NATURALEZA DE SUS OPINIONES CONSULTIVAS

En ese apartado corresponde analizar la naturaleza de la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia, en adelante la CIJ, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo la CorteIDH y el Tribunal Internacional del Mar, en adelante, el TIDM. Pues es a través de esta función que los tres tribunales internacionales emitieron sus recientes opiniones en materia de cambio climático.

1.1. Corte Internacional de Justicia (CIJ)

La CIJ es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas y fue establecida en 1946, tras la Segunda Guerra Mundial, con el propósito de ofrecer soluciones judiciales a las disputas interestatales y prevenir nuevos conflictos bélicos. Su relevancia se sustenta tanto en la naturaleza de los asuntos que resuelve y en las partes que comparecen ante ella, como en su jurisdicción territorial de alcance mundial (Pérez, 2016, p. 500).

De acuerdo con lo que regula la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en sus artículos 92 al 96, se reconoce que la CIJ es el principal órgano judicial de Naciones Unidas (ONU). En la misma línea, el instrumento jurídico más relevante es su propio Estatuto, el cual le confiere competencia sobre todos los Estados miembros de la ONU.

1.1.1. Competencias

Asimismo, tiene dos competencias principales. La primera aborda la solución de controversias entre los Estados miembros y la segunda son las opiniones consultivas, a través de las cuáles se abordan dictámenes o conceptos sobre cuestiones jurídicas (González, 2024, p. 21). En materia de solución de controversias, la jurisprudencia de la CIJ ha adquirido especial relevancia al incorporar principios fundamentales de derechos humanos, estableciendo que ninguna norma del derecho internacional puede interpretarse ni aplicarse al margen de dichos principios (Pérez, 2016).

La CIJ resuelve controversias entre Estados mediante fallos que son definitivos, inapelables y de obligatorio cumplimiento por parte de los estados

parte del litigio. En esa misma línea, las decisiones de los magistrados se adoptan por mayoría, y solo dan mérito a solicitar la aclaración del contenido del fallo (Bonifaz Tweddle, 2012).

Sin embargo, la efectividad de sus fallos enfrenta diversas limitaciones, pues algunos Estados, han restringido o retirado su aceptación de la competencia obligatoria; además, si un fallo no se cumple, la ejecución depende del Consejo de Seguridad, donde el veto de un miembro permanente puede bloquear cualquier medida coercitiva (Carrión Rodríguez, 2009, p. 174).

Respecto a la jurisdicción de la CIJ, existen tres formas de establecerla. La primera es el denominado compromiso, mediante el cual las partes, de común acuerdo, deciden someter un caso al Tribunal. La segunda se da a través de tratados internacionales, ya sea mediante la propia Carta de las Naciones Unidas (ONU), tratados multilaterales, regionales, bilaterales o incluso aquellos celebrados con anterioridad a 1945. Finalmente, la tercera es el *forum prorogatum*, previsto en el artículo 36, numeral 1, del Estatuto y en el artículo 38.5 de su Reglamento, que permite, una vez iniciados los procedimientos, extender la jurisdicción de la Corte a cuestiones que normalmente no estarían comprendidas en ella (Galvis, 2017, pp. 44-48).

Por otra parte, la CIJ también suele pronunciarse sobre su propia competencia a través de decisiones preliminares y, en casos urgentes, puede dictar medidas provisionales para evitar el agravamiento del conflicto interestatal. Sin embargo, pueden ser revocadas o modificadas hasta antes del fallo definitivo, tal como se establece en el artículo 76 del Reglamento.

A partir de esta función la CIJ ha tenido referencias importantes al medio ambiente. Así pues, resalta la importancia de los principios de equidad intergeneracional, prevención y conservación, vinculado a los recursos marinos (Voto separado del Magistrado Cançado Trindade, 2014). De igual manera, ha logrado abordar la indemnización y compensación por daños ambientales y la pérdida de servicios ecosistémicos. Además, se precisa la importancia de la restauración, pero con la aplicación de medidas activas para devolver el ambiente a su estado previo (Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) , 2018).

1.1.2. Naturaleza de su función consultiva

Entre los órganos u organismos que pueden solicitar una opinión consultiva, en adelante OC, se encuentran la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, otros órganos de las ONU o por organismos que la Asamblea autorice, siempre y cuando actúen dentro de la esfera de sus actividades.

El Estatuto de la Corte regula las opiniones consultivas en sus artículos 65 a 68. En ellos se establece que la Corte puede emitir las sobre cualquier cuestión jurídica y que, para tal fin, puede solicitar información a los Estados y a las organizaciones internacionales, así como requerir la presentación de exposiciones escritas dentro de un plazo fijado por la Presidencia o la celebración de una audiencia pública. En ese sentido, la CIJ dará a conocer sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación a los actores directamente involucrados.

A pesar de su relevancia, diversos autores sostienen que las opiniones consultivas no poseen carácter obligatorio, ya que su contenido no es jurídicamente vinculante. Sin embargo, sí tienen un peso moral y político significativo, en tanto suelen abordar cuestiones centrales para la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y contribuyen al desarrollo del derecho internacional contemporáneo (Carrión, 2009).

Un ejemplo de ello es que se han emitido opiniones relativas al derecho de los pueblos a la autodeterminación, delito de genocidio, la admisión de un Estado Miembro, el uso de armas nucleares, así como las obligaciones internacionales de los Estados en materia climática, entre otras.

1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es la encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconociéndose en este marco tanto su función jurisdiccional como consultiva, desarrolladas en los artículos 62 al 64 del referido tratado. En 1979, se aprobó el Estatuto, y su Reglamento entró en vigor en 2010.

Su competencia contenciosa, le permite determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos

consagrados en la CADH o en otros tratados de derechos humanos aplicables al SIDH (CorteIDH, 2018). Actualmente, el Estado peruano, es uno de los veinte estados que han reconocido su competencia, y aquel que tiene mayores casos se ha determinado la violación de los derechos reconocidos por la CADH.

Como parte de esta función, se debe constatar que la referencia a la materia climática es reciente. Lo que sí se puede advertir en su jurisprudencia, es su vinculación y correspondiente análisis a partir del derecho al medio ambiente, a través de la justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambiente (DESCA).

Pues bien, en uno de los primeros casos donde se hace referencia al cambio climático, la CorteIDH realiza un análisis a partir de la Asamblea General de la OEA, el derecho al medio ambiente a nivel constitucional y el Protocolo de San Salvador, reconoce la relación entre la protección del medio ambiente y otros derechos, pues la degradación ambiental y el cambio climático afectan al goce de los derechos (Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, 2009, p. 49).

Como se puede constatar la referencia al cambio climático todavía se encontraba ligada al derecho al medio ambiente. Incluso este derecho, pasó por un proceso de desarrollo hasta llegar a su justiciabilidad directa y autónoma.

En concreto, reciente jurisprudencia de la CorteIDH permite constatar su desarrollo como un derecho autónomo, y a su vez se refuerza la argumentación en la OC-23/17, recalcando la autonomía de este derecho, y cuyo contenido implica no solo los componentes del ambiente, sino se debe tomar en cuenta el respeto por la naturaleza (Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS. Argentina, 2020, p. 71).

Más adelante, se desarrolla su justiciabilidad directa a partir del artículo 26 de la CADH, los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA, y el Protocolo de San Salvador. Es así como, se reconoce dentro de los elementos sustantivos de este derecho, al clima y se remarca la obligación estatal de proteger la naturaleza por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023).

Así pues, corresponde centrarse en la naturaleza de la función consultiva y su avance progresivo en materia climática.

1.2.1. Naturaleza de las Opiniones Consultivas

El artículo 64 de la CADH faculta a cualquier Estado miembro de la OEA a solicitar su emisión sobre la interpretación del referido tratado y de otros vinculados a derechos humanos, así como, la compatibilidad de sus normas internas respecto de la CADH y de otros tratados en la misma materia.

Un aspecto importante, son las posiciones que se han desarrollado sobre el carácter vinculante o no de estas. Por un lado, se defiende el carácter de fuentes obligatorias en el control de convencionalidad, pues los lineamientos interpretativos desarrollados en ellas tienen igual valor con los fijados en las sentencias contenciosas (Pedro Sagües, 2015).

Sin embargo, otro sector de la doctrina identifica dos problemas principales en torno a las opiniones consultivas. En primer lugar, se advierte la ausencia de una definición clara sobre sus efectos, lo que, sumado a la ampliación de la competencia de la Corte, incide en las dificultades para su implementación en el ámbito interno de los Estados.

Como alternativa frente a esta situación, se propone la reforma de la CADH y el Reglamento de la Corte, mediante espacios de deliberación entre los Estados parte, con el objetivo de unificar posiciones respecto a su carácter vinculante y a la competencia para analizar otros instrumentos internacionales (Roa, 2015, pp. 95-105).

Un antecedente importante en materia de cambio climático es la OC-23/17, emitida en 2017 a solicitud del Estado de Colombia. En dicha opinión, se hizo énfasis en las obligaciones estatales de prevención, precaución, cooperación y la responsabilidad extraterritorial frente a los daños ambientales transfronterizos. Todo ello, a partir de la interpretación de los artículos 4.1 y 5.1, en conexión con las obligaciones generales contenidas en los 1.1 y 2 de la CADH (OC-23/17, 2017).

Entre los aspectos más relevantes, la Corte reconoció el derecho a un medio ambiente sano, su relación con otros derechos humanos, y la importancia de

su autonomía. Asimismo, introdujo un enfoque diferenciado al reconocer la especial afectación que los daños ambientales generan en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad (OC-23/17, 2017), con particular atención a las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas y tribales.

1.2.2. Efectos de las Opiniones Consultivas

En primer momento, se reconocen los efectos jurídicos de las OC, aunque se precisa que no poseen el carácter de vinculantes de las sentencias (Opinión Consultiva OC-15/97, 1997, p. 9); sin embargo, este aspecto que ha tenido ciertos matices en el tiempo. Así pues, la OC-18/03 y otras opiniones posteriores han reiterado que las interpretaciones y criterios jurídicos emanados de la función consultiva tienen relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA.

Posteriormente, se ha sostenido su efecto como un control de convencionalidad de carácter preventivo, como miras a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos (Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, p. 13). En ese sentido, la función preventiva permite a los Estados advertir el riesgo de que ser declarados responsables cuando su conducta no se ajusta a la interpretación dada por la Corte.

Entonces, la relevancia de las opiniones consultivas recae en que son la interpretación autorizada de la CorteIDH, sobre las disposiciones de la CADH y otros tratados en la misma materia.

1.3. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM)

El Tribunal del Mar es un órgano judicial que fue creado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) de 1982, para abordar las controversias en materia de derecho del mar, para administrar, regular y proteger el régimen de los océanos (Fundación Embajada Abierta, 2025). A su vez, es parte del mecanismo de solución obligatoria de controversias previsto en la Parte XV de la CONVEMAR (Tribunal Internacional del Derecho del Mar, 2016), y tiene la condición de observador ante la Asamblea General de la ONU.

El Tribunal tiene su sede en Hamburgo, Alemania, y está compuesto por veintiún magistrados elegidos por los Estados Parte en la Convención, cada tres años (Infante, 2020).

En cuanto a su competencia, puede conocer las controversias en relación con la CONVEMAR como la delimitación de zonas marítimas, la navegación, la conservación, protección y preservación del medio marino, así como la investigación científica marina. Así como, las cuestiones previstas en tratados que le confiera competencia.

Por otra parte, sus decisiones son definitivas y obligatorias, y son emitidas en dos años aproximadamente. En cambio, sus procedimientos urgentes suelen durar treinta días.

1.3.1. Naturaleza de su función consultiva

El TIDM tiene competencia para conocer de cuestiones jurídicas mediante la emisión de opiniones consultivas. Esta función es valiosa para la administración y protección del régimen de los océanos, pues pese a no ser vinculantes, contribuye al desarrollo normativo del derecho internacional, y pueden influir en su desarrollo.

Existen dos vías para la jurisdicción consultiva. A continuación, se evidencian las características de cada una de estas.

Tabla 1

Vías para la jurisdicción consultiva del TDIM

Órgano	Fuente	Características
Sala de Controversias de los Fondos Marinos	Actividades de la Asamblea o del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.	Urgente
Tribunal en pleno	Acuerdos internacionales que	A solicitud de por cualquier

	le confieran esa competencia	órgano autorizado, por o en conformidad o según lo prevista el acuerdo internacional.
--	------------------------------	---

Elaboración propia. Fuente CONVEMAR.

Aunque inicialmente esta función no había sido utilizada por el Tribunal en pleno, una solicitud presentada por la Comisión Subregional de Pesquerías (SRFC) sobre la pesca no declarada ni reglamentada, fue un caso destacado. Esta solicitud subraya el creciente interés de los actores internacionales en la función consultiva del Tribunal para abordar problemas complejos del régimen oceánico.

La competencia consultiva del TIDM y de la Sala es considerada una herramienta valiosa y regulada de manera apropiada para cumplir con las finalidades y propósitos de la Convención, atrayendo a los Estados en la búsqueda de soluciones a problemas diversos.

El Tribunal, a través de sus aportes, es un pilar fundamental para el desarrollo de principios de protección del medio ambiente marino. Un ejemplo de ello es la Caso 17, donde se hace énfasis en la obligación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), así como el desarrollo de las mejores prácticas ambientales que sirven de completo al principio de precaución (Opinión Consultiva - Caso Nro.17, 2011).

II. LA RECIENTE EMISIÓN DE OPINIONES CONSULTIVAS EN MATERIA CLIMÁTICA

En los últimos años, estos tres tribunales como la CIJ, CortelDH, y el TIDM han decidido admitir solicitudes y como consecuencia de ello, han emitido opiniones consultivas en materia climática.

2.1. Opinión Consultiva de la CIJ sobre el cambio climático

A través de la Resolución 77/276 del 29 de marzo de 2023, mediante la cual Asamblea General de Naciones Unidas solicita una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático.

Dos años después, se emitió la Opinión Consultiva, que a su vez fue una decisión unánime, lo que refuerza su legitimidad. Así pues, la CIJ aborda dos preguntas, la primera de ellas, busca determinar las obligaciones de los estados con respecto al cambio climático. Por otra parte, la segunda pregunta, busca centrarse en las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos internacionalmente ilícitos, que surgen para los Estados que han incumplido cualquiera de las obligaciones identificadas en la pregunta uno.

Con relación a la primera pregunta, la CIJ analiza las obligaciones de los estados en base a tratados sobre cambio climático, el derecho internacional consuetudinario, otros tratados internacionales ambientales, en el derecho del mar, y el derecho internacional de los derechos humanos.

A continuación, se precisan las obligaciones que la CIJ ha determinado respecto de diversos tratados, aspectos que se detallan en el siguiente cuadro.

Tabla 2

Obligaciones estatales según el marco jurídico internacional

Materia	Tratados	Obligaciones
Tratados sobre cambio climático	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)	Adoptar medidas para mitigar las emisiones GEI y adaptación al cambio climático.
		Limitar sus GEI a través de la mejora de sus sumideros y depósitos.

		Cooperación mutua para lograr el objetivo subyacente de la UNFCCC.
	Protocolo de Kioto	Limitar y reducir sus GEI de conformidad con los objetivos individuales.
	Acuerdo de París	Adoptar medidas con debida diligencia, responsabilidades comunes y diferenciadas a fin de lograr el objetivo de temperatura determinado.
		Realizar medidas capaces de lograr los objetivos establecidos en sus NDC sucesivas.
		Adaptación y cooperación a través de transferencias tecnológicas y financieras.
Derecho internacional consuetudinario	Prevenir daños significativos al medio ambiente con debida diligencia.	
	Evitar daños ambientales significativos usando todos los medios disponibles, conforme a las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.	
	Deber de cooperar de forma sostenida, continua, de buena fe para prevenir daños significativos al sistema climático y otras partes del medio ambiente.	
Otros tratados ambientales	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	Asegurar la protección del sistema climático y otras partes del medio ambiente

	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y su Enmienda de Kigali.	de las emisiones antropogénicas de GEI.
	Convenio sobre la Diversidad Biológica.	
	Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación.	
Derecho del Mar	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS)	Adoptar medidas para proteger y preservar el medio marino, así como de los efectos adversos del cambio climático.
		Cooperar de buena fe.
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	Respetar y asegurar el disfrute efectivo de los derechos humanos mediante la adopción de las medidas necesarias para proteger el sistema climático y otras partes del medio ambiente	

Elaboración propia. Fuente: Opinión Consultiva de la CIJ en materia de cambio climático.

Un aspecto por precisar es la diferencia entre las obligaciones de los Estados parte del Acuerdo de París de aquellas que provienen del derecho consuetudinario internacional, subrayando tanto en este caso como en los demás tratados analizados, la coexistencia y complementariedad de los regímenes normativos.

En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones previamente determinadas, que constituyen actos

internacionalmente ilícitos, la CIJ es clara al determinar que ha identificado el marco jurídico en virtud del cual se puede evaluar la conducta de los Estados para determinar si un Estado, o un grupo de Estados, es responsable de un incumplimiento de sus obligaciones relativas a la protección del sistema climático. Lo que no puede hacer es determinar la responsabilidad individual de un estado o grupo de Estados, pues ello se establece caso por caso.

Tabla 3

Criterios jurídicos para determinar la responsabilidad estatal

Tema	Criterio	Disposiciones de la CIJ
Derecho aplicable	Fuentes de las obligaciones	Las obligaciones aplicables provienen de los tratados sobre cambio climático (UNFCCC, Protocolo de Kioto, Acuerdo de París) y las normas de derecho internacional consuetudinario.
	Normas de responsabilidad	La responsabilidad se rige por las normas consuetudinarias bien establecidas sobre la Responsabilidad del Estado, reflejadas en gran medida en los artículos de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado,.
	Estándar de incumplimiento	Un estado incurre en responsabilidad si no ejerce la debida diligencia (in concreto) en el cumplimiento de su obligación primaria de

		prevenir daños significativos al sistema climático, lo cual constituye un acto internacionalmente ilícito.
	Régimen <i>Lex Specialis</i>	Los tratados sobre cambio climático no constituyen <i>lex specialis</i> que excluya la aplicación de las normas generales sobre la Responsabilidad del Estado.
	Mecanismos del Acuerdo de París	Ni el Mecanismo de Pérdidas y Daños (artículo 8), que se basa en la cooperación y facilitación, ni el Comité de Aplicación y Cumplimiento (artículo 15), que es no contencioso y no punitivo fueron diseñados para abordar la responsabilidad o la compensación.
Determinación de la responsabilidad estatal	Naturaleza del acto ilícito	El acto ilícito es la violación de las obligaciones convencionales y consuetudinarias (ej. falta de debida diligencia) relativas a la protección del sistema climático, no la emisión de GEI per se.
	Atribución de conducta	La conducta de los órganos del Estado es atribuible. Si el acto ilícito se refiere a las emisiones de actores

		privados, la atribución se refiere a la omisión del Estado de ejercer la debida diligencia regulatoria.
		Las normas de Responsabilidad del Estado son capaces de abordar la responsabilidad por el daño causado por una pluralidad de Estados. Cada Estado lesionado puede invocar separadamente la responsabilidad de cada Estado infractor.
	Causalidad	La causalidad es necesaria para la reparación (no para la responsabilidad per se). El estándar legal requiere un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el acto ilícito y el perjuicio sufrido.
		Causalidad in concreto: Aunque el vínculo causal es tenue en el cambio climático, su identificación no es imposible; debe establecerse caso por caso (in concreto assessment).
	Carácter Erga Omnes de las obligaciones subyacentes	Las obligaciones de proteger el sistema climático son obligaciones erga omnes (consuetudinarias) u

		<p>obligaciones erga omnes partes (tratados).</p> <p>Cualquier Estado puede invocar la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones <i>erga omnes</i>.</p> <p>Los Estados no lesionados pueden reclamar la cesación y garantías de no repetición, pero solo la reparación en interés del Estado lesionado (no para sí mismos).</p>
Consecuencias jurídicas derivadas de actos ilícitos	Responsabilidad y deber de cumplimiento.	Todo acto internacionalmente ilícito conlleva la responsabilidad internacional. El Estado responsable tiene el deber continuo de cumplir la obligación incumplida.
	Deber de cesación y garantías de no repetición	Obligación de cesar las acciones u omisiones ilícitas si son continuas. Esto puede implicar revocar medidas administrativas o legislativas ilícitas.
		Obligación de ofrecer seguridades y garantías de no repetición si las circunstancias lo exigen.
	Reparación integral	Obligación de hacer reparación íntegra por el daño causado, mediante restitución, compensación o satisfacción.
Restitución: Puede tomar la forma de reconstruir infraestructura		

		dañada o restaurar ecosistemas y biodiversidad.
		Compensación: Procede por daño ambiental evaluable financieramente si la restitución es imposible. Puede otorgarse como una suma global basada en consideraciones equitativas cuando hay incertidumbre sobre la extensión exacta del daño.
		Satisfacción: Puede incluir expresiones de pesar, disculpas formales o la declaración de ilicitud por parte de un tribunal.

Elaboración propia. Fuente: Opinión Consultiva de la CIJ en materia de cambio climático.

Así pues, la CIJ ha determinado que se incurre en responsabilidad si el Estado no toma todas las medidas que estaban a su alcance para prevenir el daño significativo, un ejemplo de ello, es cuando un Estado que no ejerce la debida diligencia para el cumplimiento de esa obligación, lo que deriva en la configuración de un acto internacionalmente ilícito.

Entonces, las acciones u omisiones que causan un daño significativo al sistema climático en incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado son consideradas como un acto ilícito.

Queda claro que el derecho a un ambiente sano no solo tiene una relación con los derechos humanos, sino que a su vez es una precondition indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Es el caso del uso de combustibles fósiles, pues puede implicar violaciones al derecho internacional.

Asimismo, cuando se aborda el principio de no devolución y la situación de los Estados que pierden territorio como consecuencia del cambio climático, destacándose que, en tales casos, se presume la continuidad de su personalidad jurídica.

Si bien, se encontraron cierto debate en torno a posible determinar la contribución total de cada Estado, se precisa que es científicamente posible determinar la contribución total a las emisiones globales, teniendo en cuenta tanto las emisiones históricas como las actuales.

Por otro lado, se evidencian algunos aspectos no fueron abordados por esta opinión, pero que pudieron haber sido tomado en cuenta. Entre ellas, se menciona la falta de un mayor énfasis en la protección de los sumideros de carbono, las medidas para prevenir la deforestación y la protección de los océanos, aspectos que permitirían ir más allá de la discusión centrada exclusivamente en los combustibles fósiles.

Asimismo, se destaca la necesidad de una aplicación más clara del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, dado que la debida diligencia de cada Estado dependerá de su contribución histórica, capacidades y circunstancias particulares. Sin embargo, el acceso desigual a los recursos podría limitar el cumplimiento de tales obligaciones en ciertos casos.

Si bien se precisa que la OC no tiene carácter jurídicamente vinculante, las obligaciones sustantivas derivadas del derecho internacional sí lo son, por lo que los Estados deben cumplirlas y adecuar sus políticas en conformidad con ellas.

2.2. Opinión Consultiva del Tribunal del Mar sobre el cambio climático

Mediante una carta en 2022, la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional solicitaron una opinión consultiva al TIDM. Tres años después se emitió la OC de forma unánime.

Aunque la CONVEMAR no menciona explícitamente el cambio climático, su Parte XII contiene disposiciones sobre la protección y preservación del medio marino, cuya interpretación evolutiva permitió que en la OC se amplie el alcance del concepto de contaminación marina, pues se incluye a las emisiones antropogénicas de GEI, como parte de esta. Esta determinación constituye un hito en el derecho internacional ambiental, pues se vincula

jurídicamente las obligaciones climáticas con el régimen jurídico del derecho del mar.

De manera específica, el TIDM da respuesta a dos preguntas sobre obligaciones específicas de los Estados Parte de la CONVEMAR, incluyendo las de la Parte XII.

2.2.1. Obligaciones derivadas de las emisiones antropogénicas de GEI

En cuanto a la primera pregunta, se han determinado las obligaciones de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino en relación con los efectos perjudiciales que resultan o es probable que resulten del cambio climático, incluyendo el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos, causados por las emisiones antropogénicas de GEI a la atmósfera (Opinión Consultiva Caso N.31, 2024).

Tabla 4

Obligaciones para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino derivada de las emisiones antropogénicas de GEI

Categoría	Obligación	Fuente normativa
Definición de contaminación	Las emisiones antropogénicas de GEI a la atmósfera constituyen contaminación del medio marino.	Artículo 1, párr. 1, inc. 4
Obligación general de prevención y control	Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por las emisiones de GEI,	Artículo 194, párr. 1

	<p>procurando armonizar sus políticas.</p> <p>Las medidas deben basarse en la mejor ciencia disponible y en estándares internacionales.</p>	
Debida diligencia	<p>Estándar estricto por los altos riesgos de daños graves e irreversibles al medio marino.</p> <p>La implementación se dará según las capacidades y recursos.</p>	
Obligación transfronteriza	<p>Adoptar medidas para garantizar que las emisiones antropogénicas de GEI bajo su jurisdicción o control no causen daños por contaminación a otros Estados ni a su medio ambiente. Esta obligación también es de debida diligencia, y su estándar puede ser más estricto que el del párrafo 1.</p>	Artículo 194, párr. 2
Fuentes de contaminación	<p>La contaminación marina por GEI puede provenir de fuentes terrestres, de buques, o desde o a través de la atmósfera.</p>	
Obligación de adoptar leyes y reglamentos	<p>Prevenir, reducir y controlar la contaminación marina</p>	Artículos. 207 y 212

sobre la tierra/atmósfera, y los buques	procedente de fuentes terrestres y desde o a través de la atmósfera, teniendo en cuenta las normas de tratados como la CMNUCC y el Acuerdo de París.	
	Para las emisiones de GEI de los buques que enarbolan su pabellón, con un efecto al menos igual a las normas internacionales generalmente aceptadas.	Artículo 211
Obligación de hacer cumplir	Hacer cumplir la legislación nacional y de implementar las normas y estándares internacionales aplicables para controlar la contaminación de fuentes terrestres y atmosféricas.	Artículo 213 y 222
	Garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan con las normas internacionales y la legislación nacional aplicables para la prevención y control de emisiones de GEI.	Art. 217
Cooperación	Cooperar de forma continua, significativa y de buena fe para prevenir, reducir y controlar la contaminación. Esto	Arts. 197, 200 y 201

	incluye la formulación de normas, la promoción de investigación científica, y el intercambio de información y datos.	
Asistencia a estados en desarrollo	Asistir a los Estados en desarrollo mediante el fortalecimiento de capacidades, pericia científica, transferencia de tecnología y financiamiento.	Artículos 202 y 203
Monitoreo y evaluación de impacto	Observar, medir y evaluar los riesgos y publicar los resultados. Realizar una E.I.A. para toda actividad planificada que pueda causar una contaminación sustancial del medio marino por emisiones de GEI.	Artículos 204, 205 y 206

Elaboración propia. Fuente: Opinión Consultiva del TIDM en materia de cambio climático.

La calificación de las emisiones de GEI como contaminación marina

El punto de partida del análisis del TIDM fue la definición de contaminación del medio marino contenida en el artículo 1, párrafo 1, de la CONVEMAR. Esta norma no enumera sustancias específicas, sino que establece criterios generales para determinar cuándo una sustancia o energía constituye contaminación (Opinión Consultiva Caso N.31, 2024).

El Tribunal consideró que el carbono es una sustancia y el calor una forma de energía; y que ambas al ser introducidas en el medio marino por acción humana, directa o indirectamente producen o puede producir efectos nocivos sobre el medio marino.

A partir de estos elementos, concluyó que la contaminación antropogénica derivada de los GEI cumple todos los requisitos establecidos por la CONVEMAR. Asimismo, afirmó que la contaminación marina puede provenir de cualquier fuente, terrestre, atmosférica, marítima o aérea, siempre que la sustancia o energía introducida cause efectos perjudiciales.

Este razonamiento reviste especial importancia, pues implica que las emisiones de GEI se encuentran dentro del ámbito material de aplicación de la CONVEMAR, lo que genera obligaciones jurídicas concretas para los Estados Parte.

La obligación de adaptación y cooperación internacional

Se examinó la obligación de adaptación derivada del artículo 192, según el cual los Estados tienen el deber de proteger y preservar el medio marino, así como la prevención de los daños ocasionados por el cambio climático y la acidificación de los océanos (Organización de las Naciones Unidas, 1982).

Se trata de una obligación de conducta, pues exige adoptar medidas basadas en la mejor información científica disponible, aplicando el principio precautorio y la cooperación internacional.

2.2.2. Obligaciones frente a los impactos del cambio climático y la acidificación de los océanos

Con respecto a la segunda pregunta, se abordó las obligaciones de proteger y preservar el medio marino en relación con los impactos del cambio climático, incluyendo el calentamiento de los océanos y el aumento del nivel del mar, y la acidificación de los océanos.

Tabla 5

Obligaciones relativas a la protección y preservación del medio marino frente a los impactos del cambio climático y la acidificación de los océanos

Categoría	Obligación	Fuente normativa
Obligación general de proteger y preservar	<p>Proteger y preservar el medio marino frente a cualquier daño o amenaza, incluyendo específicamente los impactos del cambio climático y la acidificación de los océanos.</p> <p>La obligación exige anticipar los riesgos y, cuando el medio marino ha sido degradado, adoptar medidas para restaurar hábitats y ecosistemas.</p>	Artículo 192
Debida diligencia	Debida diligencia con estándar estricto por las altas probabilidades de daños graves e irreversibles derivados de los impactos.	
Ecosistemas vulnerables	Proteger y preservar los ecosistemas raros o frágiles, y el hábitat de las especies agotadas, amenazadas o en peligro de extinción frente a los impactos del cambio climático.	Artículo 194, párr. 5
Conservación de recursos vivos	Adoptar las medidas necesarias para conservar los recursos marinos vivos amenazados por los impactos del cambio climático y la acidificación, se debe aplicar el enfoque precautorio y el enfoque ecosistémico.	Artículos 61 y 119

Cooperación en recursos compartidos	Cooperar y procurar llegar a acuerdos para la conservación de poblaciones compartidas y recursos vivos en alta mar. Se debe tomar en cuenta los impactos del cambio climático y la acidificación.	Artículos 63 (párr. 1), 64 (párr. 1) y 118
Prevención de especies no autóctonas	Adoptar medidas apropiadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por la introducción de especies no autóctonas como consecuencia del cambio climático, exigiendo la aplicación del enfoque precautorio.	Artículo 196

Elaboración propia. Fuente: Opinión Consultiva del TIDM en materia de cambio climático.

El Tribunal destacó el deber de conservar los recursos vivos en la zona económica exclusiva y en alta mar, la obligación de proteger ecosistemas frágiles y hábitats de especies amenazadas, la realización de estudios de impacto ambiental y el monitoreo permanente de las actividades humanas, así como la obligación de asistir a los Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus compromisos ambientales (Opinión Consultiva Caso N.31, 2024).

Asimismo, se ha previsto que las obligaciones relacionadas con la cooperación, la asistencia a Estados en desarrollo y el monitoreo/evaluación de impacto, abordados en la primera pregunta son particularmente relevantes para la protección y preservación, aspectos también abordados en la segunda pregunta.

El principio precautorio y evidencia científica

El TIDM reafirmó la centralidad del principio precautorio en materia de protección marina, señalando que, aunque aún no puede considerarse plenamente consuetudinario, los Estados deben aplicarlo en virtud de su incorporación en la práctica internacional y de su conexión con la definición de contaminación marina contenida en la CONVEMAR.

El Tribunal otorgó particular relevancia a los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), especialmente al Reporte Especial sobre los Océanos y la Criosfera (2019), reconociéndolos como fuentes científicas de autoridad y como reflejo del consenso internacional.

Además, sostuvo que la falta de certeza científica no puede justificar la inacción estatal ante el riesgo de daño grave, y que el estándar de diligencia debe evolucionar conforme se desarrollen los conocimientos científicos.

La obligación de debida diligencia y el estándar del artículo 194

El artículo 194 de la CONVEMAR dispone que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino (Organización de las Naciones Unidas, 1982). El Tribunal interpretó esta disposición como una obligación de conducta, pues los Estados deben actuar con debida diligencia para reducir las emisiones de manera efectiva.

Dado el carácter irreversible de los daños climáticos, esta obligación tiene carácter estricto, objetivo, y evolutivo, determinado por factores como el nivel de riesgo, los avances científicos disponibles y la capacidad de los Estados.

Se refuerza el carácter jurídicamente vinculante de las obligaciones estatales teniendo en cuenta que es una estándar materia de supervisión y exigibilidad a través de mecanismos de solución de controversias previstos en la CONVEMAR. Esta posibilidad abre un nuevo espacio para la responsabilidad internacional de los Estados por omisiones o

insuficiencias en la lucha contra el cambio climático desde la perspectiva del derecho del mar.

Relación entre la CONVEMAR y el Acuerdo de París

El Tribunal abordó la relación entre la Convemar y el Acuerdo de París sobre cambio climático, estableciendo que este último no constituye una *lex specialis* frente a la Convemar. Ambos tratados persiguen objetivos distintos y establecen obligaciones diferentes, aunque complementarias.

En consecuencia, el cumplimiento de los compromisos asumidos bajo el Acuerdo de París no libera a los Estados de sus obligaciones de prevenir, reducir y controlar la contaminación marina conforme a la CONVEMAR. Las normas de ambos instrumentos deben interpretarse y aplicarse de forma conjunta y complementaria, lo que refuerza la dimensión oceánica del régimen jurídico internacional del cambio climático.

El TIDM reconoció que el Acuerdo de París introduce obligaciones de mitigación basadas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC). No obstante, destacó que dichas contribuciones no son enteramente discrecionales, sino que deben reflejar la máxima ambición posible, ser progresivas y orientarse al cumplimiento de los objetivos del artículo 2 del Acuerdo.

Conforme a lo anterior, la OC es un precedente en la interrelación del derecho del mar y el derecho internacional que regula el cambio climático. Asimismo, se reafirman estándares rigurosos como la debida diligencia, se reafirma la vigencia del principio precautorio y se abrió la posibilidad de exigir responsabilidad internacional a los Estados por incumplimiento de sus deberes de protección del medio marino frente al cambio climático.

2.3. Opinión Consultiva OC-32/25 de la CortelDH en materia de cambio climático

Transcurridos ocho años desde la emisión de la OC-23/17, la CortelDH emitió la OC-32/25, donde se interpretaron los siguientes tratados.

Tabla 6

Instrumentos jurídico-normativos analizados en la OC-32/25

Instrumento normativo	Base normativa
CADH	Artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26
Protocolo de San Salvador	Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículos I, II, IV, V, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII y XXVII.

Elaboración propia. Fuente: OC-32/25 de la CortelDH

Uno de los aspectos relevantes de la OC, es la introducción de un cambio paradigmático, al señalar que ya no enfrentamos únicamente un cambio climático, sino una emergencia climática causada por la acción humana. Esta afirmación se sustenta en la mejor evidencia científica disponible, particularmente en los informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC).

Dentro de las principales obligaciones identificadas, se destacan las de regular y supervisar las actividades que generan GEI, así como la realización de estudios de impacto climático. Asimismo, los Estados deben elaborar planes de adaptación que permitan la recolección y publicación de datos relevantes.

Otro aspecto fundamental es la exigencia de que las normas procesales internas no limiten el acceso a la justicia en esta materia. De igual modo, se enfatiza la obligación de mitigar las emisiones, derivada directamente de la CADH, y la necesidad de establecer metas ambiciosas de reducción.

No obstante, también se observan oportunidades que pudieron ser aprovechadas. Pues la Corte no abordó temas vinculados al impuesto al carbono o la neutralidad de carbono, ni las evaluaciones extraterritoriales de impacto ambiental que realiza la Comisión Interamericana, dejando de lado la discusión sobre la responsabilidad compartida entre los Estados.

Entre los avances más significativos, aunque no exentos de críticas, figuran el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos, el derecho a un clima estable y seguro, el derecho a la ciencia, y una interpretación expansiva del derecho a un ambiente sano. Asimismo, se recurre al Acuerdo de Escazú, para abordar el acceso a la información ambiental y del uso de una ciencia basada en criterios de calidad y transparencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Tabla 7

Estándares a nivel interamericano en materia de cambio climático

Obligaciones generales y transversales		
Obligación	Estándares	Fuente normativa
Respetar	Abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque las medidas de protección de derechos humanos frente a los impactos climáticos.	Artículos 1.1 y 2 de la CADH.
Garantizar	Actuar con un estándar de debida diligencia reforzada para contrarrestar las causas y proteger de los impactos climáticos.	Artículo 1.1 CADH.
	Identificar los riesgos, medidas preventivas proactivas, mejor ciencia disponible, perspectiva de derechos humanos, monitoreo permanente, transparencia, y la rendición de cuentas.	
Adopción de disposiciones de derecho interno	Integrar en el marco jurídico interno la regulación necesaria para el respeto, garantía y desarrollo progresivo.	Artículo 2 CADH Artículo 2 PSS

Desarrollo progresivo y no regresividad	Destinar el máximo de recursos para la efectividad de los DESCA, con prioridad en grupos vulnerables.	Artículo 26 CADH
	Evitar medidas regresivas en políticas climáticas o ambientales, deben ser excepcionales y justificadas (necesidad y proporcionalidad).	Artículo 1 PSS.
Cooperación	Cooperar de buena fe bajo los principios de equidad y responsabilidades comunes pero diferenciadas.	Artículo 1.1 CADH
	Apoyo financiero y técnico a países menos desarrollados.	Artículo 1 PSS.
Obligaciones sustantivas (mitigación y adaptación)		
Mitigar las GEI	Obligación derivada del derecho a un clima sano.	Artículo 26 CADH
	Fijar una meta de reducción de emisiones (NDC) basada en la contribución histórica y actual, la capacidad de contribución y las circunstancias, a fin de garantizar la neutralidad en carbono.	Artículo 11 PSS
Comportamiento de las empresas	Regular la debida diligencia ambiental y climática empresarial, con obligaciones diferenciadas basadas en su contribución histórica y actual a las emisiones (principio de que quien contamina paga).	Artículo 1.1 CADH
Sistema climático y ambiental	Exigibilidad inmediata de definir y actualizar un plan nacional de adaptación que evalúe los riesgos, vulnerabilidad e impactos; la planificación con objetivos y plazos; la	Art. 26 CADH Artículo 11 PSS.

	implementación con el máximo de recursos; así como el monitoreo y evaluación.	
Naturaleza y ecosistemas	Proteger, restaurar y regenerar los ecosistemas, dando prioridad a ecosistemas críticos (Amazonía, humedales, sistemas costeros, glaciares tropicales). Cooperar para proteger ecosistemas transfronterizos.	
Desarrollo sostenible	Impulsar una transición enfocada en el desarrollo sostenible como obligación de exigibilidad inmediata y de desarrollo progresivo, con medidas para combatir la pobreza y la desigualdad.	Art. 26 CADH Art. 1 PSS
Obligaciones de procedimiento		
Ciencia y reconocimiento de saberes	Acceder a los beneficios de medidas basadas en la mejor ciencia disponible (actualizada, verificable, avalada por pares) Reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, protección del conocimiento tradicional.	Art. 26 CADH Art. 14.2 PSS
Acceso a la información	Generar información climática completa, desagregada y oportuna (inventarios de GEI, riesgos, vulnerabilidad, financiamiento).	Artículo 13 CADH
	Aplicar el principio de máxima publicidad en formatos comprensibles y culturalmente adecuados	

	<p>Contrarrestar la información falsa o engañosa.</p> <p>Asegurar que la información oficial se base en la mejor ciencia disponible.</p>	
Participación política	Garantizar la participación significativa, abierta e inclusiva en todas las fases de decisión, dando preferencia a personas y comunidades afectadas, e incorporando sus aportes	Art. 23.1.a CADH.
Consulta Previa	Asegurar la consulta previa, libre e informada, con el objetivo de llegar a un acuerdo, con énfasis en los planes o proyectos de gran envergadura.	
Acceso a la justicia	<p>Capacitar a operadores de justicia y crear órganos especializados.</p> <p>Flexibilizar requisitos de admisibilidad y legitimación activa amplia para reclamos colectivos e individuales, incluyendo víctimas transfronterizas.</p> <p>Celeridad en procesos y medidas cautelares, considerando la inminencia del riesgo.</p> <p>Carga dinámica de la prueba, presunción de nexo causal entre emisiones y degradación), y acceso a prueba satelital.</p> <p>Medidas integrales (restitución, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición), orientadas a fortalecer la adaptación y resiliencia.</p>	Art. 8 y 25 CADH.

Protección a defensores del ambiente	Reconocer, promover y garantizar su labor.	Artículo 1.1 CADH.
	Garantizar un entorno seguro y propicio.	
	Investigar, sancionar y contrarrestar la criminalización y el acoso judicial.	
Obligaciones de protección diferenciada		
Protección diferenciada	Adoptar medidas específicas para proteger los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y de otros grupos afectados por razones dinámicas o contextuales.	Artículo 1.1, 19, y 24 CADH Artículo 16 PSS
Pobreza multidimensional	Diseñar e implementar políticas para erradicar las causas que perpetúan e incrementan la vulnerabilidad climática, garantizando el acceso a bienes y servicios necesarios para una vida digna y asegurando que la transición climática justa no profundice la pobreza.	Artículo 1.1 y 24 CADH Artículo 3 PSS.

Elaboración propia. Fuente: OC-32/25 de la CortelDH

Del cuadro previamente presentado, se puede identificar al menos tres clases obligaciones que la CortelDH ha podido determinar. A continuación, se ahondará solo en algunas de ellas, sin generar algún tipo de jerarquía en relación con las demás.

2.3.1. La Naturaleza como sujeto de derechos

La CortelDH reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos bajo un *enfoque pro natura*, permitiendo la protección de sus procesos ecológicos esenciales, garantizar su desarrollo sostenible, asegurar recursos para las generaciones presentes y futuras, así como generar mecanismos para

enfrentar la crisis ambiental global (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, Fto. 280).

Entonces, de deja atrás el enfoque antropocéntrico que se tenía respecto de la naturaleza, se incide en el principio de equidad intergeneracional, y se resalta el rol que siguen manteniendo los pueblos indígenas sobre la naturaleza.

Se reconocen, a su vez, dos tipos de obligaciones para los Estados. La primera, de carácter negativo, que consiste en abstenerse de realizar actos que provoquen un daño ambiental significativo. En cambio, la segunda comprende obligaciones positivas, en virtud de las cuales los Estados deben adoptar medidas orientadas a la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

No obstante, la CortelDH precisa que dichas medidas deben considerar no solo los criterios científicos, sino también los saberes tradicionales, locales e indígenas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, Fto. 283), efectivizando el enfoque intercultural al momento en la elaboración e implementen este tipo de medidas.

Para justificar este cambio de enfoque, se apela artículo 2 del Protocolo de San Salvador, así como a los artículos 2, 26, y 29, apelando a los principios de desarrollo progresivo no regresividad, equidad intergeneracional precautorio y el deber de prevención, y la interpretación evolutiva de los derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025, Fto. 282).

A su vez, se remite a diversas convenciones y tratados internacionales que, en sus disposiciones, reconocen la importancia de los derechos de la naturaleza como la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros.

La CortelDH destaca el creciente reconocimiento a nivel mundial, evidenciado en quince resoluciones y trece informes de la Asamblea General de la ONU, así como en el Pacto para el Futuro adoptado en

2024, que llama a un cambio profundo hacia una convivencia armoniosa con la naturaleza.

Asimismo, observa una tendencia normativa y jurisprudencial cada vez más consolidada, reflejada en decisiones judiciales regionales y globales, y en los marcos jurídicos de diversos países, entre ellos Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A pesar de ello, diversos votos de las y los jueces en la OC demuestra que todavía no hay consenso. En ese sentido, entre los principales argumentos en contra, es que ya se encuentra garantizada por el derecho al medio ambiente. Aunado a ello, se precisa que se rompa con el modelo tradicional de responsabilidad internacional del Estado, resultando innecesario otorgarle a la Naturaleza dicha categoría (Voto de la Jueza Nancy Hernández López OC-32/25, 2025, pp. 2-7).

En esa misma línea, se señalan críticas en torno a aspectos procesales, pues la Naturaleza no tendría personalidad jurídica procesal directa, mecanismos de representación, capacidad para sufrir agravio personal, recibir reparación adecuado (Voto de la Jueza Nancy Hernández López OC-32/25, 2025).

Por el contrario, se cuenta con posiciones que buscan reconocer la importancia de los derechos de la Naturaleza, sobre la base de su naturaleza colectiva y de interés público, además se garantiza una protección específica y diferenciada (Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Richard C. Pérez Manrique, 2025).

Queda claro que las observaciones antes mencionadas no pueden ser dejar de ser tomadas en cuenta. Sin embargo, deben ser leídas a partir del principio de interpretación evolutiva y los cambios de paradigmas actuales, pues es clara la tendencia de los Estados a incorporar dentro de sus legislaciones internas disposiciones que buscan garantizar una mirada más ecocéntrica que permita el reconocimiento y justiciabilidad.

Por otra parte, aspecto que no es abordado por la OC, tres magistrados en su voto concurrente definen los derechos que como mínimo, se le reconocerían a la Naturaleza. Entre ellos, se encuentran, el derecho al respeto integral de su existencia; a mantener y regenerar sus procesos ecológicos esenciales; a la restauración guiado por el principio de restitutio in natura (Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Richard C. Pérez Manrique, 2025, p. 34).

2.3.2. Prohibición de daños irreversibles como ius cogens

Una norma de ius cogens es una norma imperativa del derecho internacional general, pues es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como una regla de jerarquía superior dentro del ordenamiento internacional. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 53, 1969). Su naturaleza no admite acuerdo en contrario, pues todo tratado que la contravenga es nulo de pleno derecho. Solo puede ser modificada por una norma posterior del mismo carácter, pues protege los valores de la comunidad internacional (Michille, 2015).

Si bien la OC ha determinado a la prohibición de daños irreversibles como una norma de ius cogens, se indica que no cumple con los requisitos necesarios, pues no evidencia práctica estatal ni opinio juris uniforme (Hernández López, 2025). A su vez, se ahonda en la ausencia de un consenso consolidado en la comunidad internacional en esta materia. Tal evolución normativa requeriría un proceso más prolongado y fundamentado, lo que no se evidencia entre los elementos disponibles en 2023 y los considerados en 2025. Asimismo, el artículo 1.2 de la CADH establece de forma clara que el término persona se refiere exclusivamente a todo ser humano”, quedando fuera la titularidad de los derechos a la Naturaleza.

De igual manera, se precisa que reconocerla como sujeto de derechos implicaría una transformación ontológica del concepto de sujeto jurídico que excede el marco interpretativo de la CortelDH, excediendo su competencia y entrando en el ámbito legislativo propio de los Estados.

Ello, terminaría afectando principios de soberanía estatal, deliberación democrática y pluralismo jurídico, al atribuir a un órgano jurisdiccional una potestad que corresponde al poder político.

Además, esta innovación generaría dificultades prácticas en materia procesal, en concreto en la legitimación activa, representación procesal y reparación efectiva, que no encuentran respaldo en las reglas vigentes del SIDH (Voto parcialmente dicidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg, 2025).

Pese a ello, no se puede negar los avances que se han tenido en diversos estados, sobre todo en Estados Parte de la CADH como Ecuador, Bolivia, Colombia e incluso Perú en materia de reconocimiento de derechos, que sin bien todavía hay ciertos matices en cuanto a las reglas procesales, la OC permite brindarles mayor legitimidad a los procesos constitucionales, legislativos e incluso judiciales que se ha establecido hasta antes de la emisión de la OC.

2.3.3. Reconocimiento del derecho a un clima sano

La OC reconoció el derecho a un clima sano como un componente del derecho al medio ambiente sano, y remarcó la exigibilidad de medidas de mitigación. En concreto se busca medidas que busquen la reducción de GEI a través las NDC, con los objetivos globales, progresivos y sobre la base de criterios de justicia climática, responsabilidad histórica y la capacidad económica del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

A pesar de ello, como se viene advirtiendo en los apartados precedentes, este aspecto ha sido materia de posiciones contrarias. En principio se considera que no se la reconocido como un derecho autónomo. Pues, no se ha determinado su alcance, las obligaciones que de él derivaran, ni los parámetros concretos para su exigibilidad (Voto de la Jueza Nancy Hernández López OC-32/25, 2025). Por otro lado, se precisa que su reconocimiento de manera independiente no encaja dentro de la institucionalidad del SIDH, afectando las estructuras de protección consolidadas, los remedios judiciales, la jurisprudencia, las leyes y los

reglamentos vinculados al derecho al ambiente sano (Voto parcialmente dicidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg, 2025).

2.3.4. Incorporación de la equidad intergeneracional

El principio de equidad intergeneracional implica que los Estados deben organizar sus políticas para que las generaciones presentes dejen un ambiente en condiciones adecuadas, similares o mejores a las que recibieron, a las generaciones futuras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Este deber impone exigencias reforzadas y estrictas en materia de vigilancia y fiscalización. A su vez, implica la justicia intergeneracional, pues las acciones de mitigación y reconstrucción climática deben tomar en cuenta los derechos al clima seguro y al ambiente sano de los que las generaciones futuras son titulares (Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, 2023)

Entonces este principio debe ir de la mano con el de solidaridad a fin de colaborar en la consecución de objetivos comunes por la sola pertenencia al género humano. Pues estaríamos moralmente obligados con las generaciones futuras en tanto somos miembros de la misma comunidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Por ello, los Estados a través de sus actos, hechos u omisiones, no pueden afectar las posibilidades de vida digna de las generaciones futuras. Más bien deben usar de manera sostenible de los recursos naturales, para que las generaciones futuras cuenten con un ambiente y un sistema climático adecuado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

2.3.5. Sobre la consulta previa y el consentimiento

Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que puedan tener un mayor impacto dentro de los territorios de pueblos indígenas o tribales, el Estado también tiene el deber de obtener el consentimiento, y no solo el de consulta (Voto de la Jueza Nancy Hernández López OC-32/25, 2025).

No obstante, si bien se advierte que dicho estándar no fue aplicado en diversos casos relativos a proyectos de gran envergadura (Voto parcialmente dicidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg, 2025), lo que demuestra no es la negativa o la inexistencia de ese estándar, sino que la Corte entendió que el estándar aplicable en dichos casos era el de la consulta.

2.3.6. Sobre la debida diligencia

Se estableció la obligación de exigibilidad inmediata de definir y actualizar un Plan Nacional de Adaptación. Este plan debe seguir un ciclo iterativo (evaluación de riesgos, planificación, implementación y monitoreo) y centrarse en aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad de las personas y ecosistemas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

Asimismo, se tomará en cuenta los riesgos específicos que se verse sobre los derechos humanos amenazados en el marco de la emergencia climática, y las medidas a ser adoptadas por los Estados, tendrán como base los avances científicos, nuevas tecnologías, y riesgos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

III. IMPACTO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Para determinar los impactos de las opiniones consultivas, resulta necesario identificar sus principales puntos en común. Así pues, las tres OC coinciden en reconocer que el cambio climático y sus efectos constituyen una amenaza que trasciende las fronteras nacionales y configuran un desafío colectivo que exige una respuesta concertada a nivel internacional. En este sentido, abordan la situación como una auténtica emergencia climática, derivada de la naturaleza global y transfronteriza de la contaminación por los GEI lo que demanda una acción conjunta de los Estados en tanto se trata de una preocupación común de la humanidad.

Asimismo, concuerdan en que los tratados internacionales constituyen la base normativo-jurídica para la determinación de las obligaciones estatales, destacando la complementariedad entre instrumentos como la Convención

Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París.

En cuanto al estándar de debida diligencia, los tres tribunales establecen que las obligaciones estatales de prevención y mitigación de los daños climáticos deben cumplirse bajo un nivel de diligencia elevado o reforzado, atendiendo a la gravedad e irreversibilidad de los riesgos.

De igual forma, coinciden en que la acción climática y la determinación del estándar de diligencia, debe basarse en el conocimiento científico más riguroso y actualizado.

De igual manera, se reconocen que los impactos del cambio climático no se distribuyen de manera uniforme y afectan de forma desproporcionada a determinados grupos, lo que exige medidas diferenciadas de protección y apoyo desde un enfoque interseccional, y a su vez brindar asistencia técnica y trato preferencial a los Estados en desarrollo.

Finalmente, en las tres opiniones consultivas, se evidencia que estos Tribunales Internacionales, apelan a los principios del derecho internacional ambiental para guiar su interpretación, especialmente la equidad intergeneracional, la obligación de cooperación, y el principio precautorio.

3.1. Impactos en el litigio estratégico

El litigio estratégico busca promover la protección de derechos o cambios de política pública, generando precedentes que van más allá del caso particular, a menudo utilizando el derecho internacional y la argumentación científica. El amparo ambiental, como vía procesal idónea en Perú para la defensa del derecho al ambiente, se ve robustecido por los estándares de las OC:

Las tres OC reafirman que la protección del ambiente sano es una obligación estatal fundamental y una precondition para el goce de otros derechos. La Corte IDH, en particular, establece que los Estados tienen la obligación de actuar con un estándar de debida diligencia reforzada para contrarrestar las causas y proteger de los impactos climáticos. Este estándar, también calificado como "riguroso" o "estricto" por la CIJ y el TIDM, proporciona una base sólida para demandar la inacción o la negligencia estatal, un factor

recurrente en desastres como el derrame de La Pampilla, donde la reacción gubernamental fue tardía y poco eficiente.

El derecho de acceso a la justicia exige la aplicación del principio pro actione y la existencia de una legitimación activa amplia para reclamos colectivos e individuales en materia climática. Esto es esencial para el amparo ambiental y se alinea con los esfuerzos de la sociedad civil, la academia y las comunidades locales que han asumido el liderazgo en la presentación de acciones judiciales.

Las OC exigen que los tribunales interpreten las normas probatorias de manera flexible, teniendo en cuenta la asimetría de información y la complejidad inherente a estos litigios. Se menciona específicamente la necesidad de acceso a la prueba satelital y la presunción del nexo causal entre emisiones y degradación, elementos que pueden ser cruciales en casos de contaminación difusa o daños marinos extensos. Además, la obligación de basar las decisiones en la mejor ciencia disponible (IPCC) introduce un criterio de objetividad y rigor para el análisis judicial.

La OC-32/25 afirma que el reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que refuerza la protección de los ecosistemas. Esto fortalece los precedentes nacionales, como el reconocimiento del Río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos, y puede ser utilizado para rebatir argumentos de improcedencia basados en la separación de poderes, como ocurrió en el Caso Álvarez respecto al reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos.

3.2. Impacto en los procedimientos ambientales en la protección del mar

El Estado peruano es altamente vulnerable a las amenazas marinas debido a su biodiversidad, la pesca ilegal y la explotación petrolera. El TIDM y la CIJ proporcionan herramientas legales específicas para proteger el mar peruano:

El TIDM estableció que las emisiones antropogénicas de GEI a la atmósfera constituyen contaminación del medio marino (Artículo 1, párr. 1, inc. 4 de la CONVEMAR). Esta calificación impone a los Estados Parte de la

CONVEMAR, como el caso del Estado peruano, obligaciones específicas de prevenir, reducir y controlar dicha contaminación.

La obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina se rige por un estándar de debida diligencia estricto o "stringent". Este estándar, junto con la prohibición de causar daño transfronterizo (Art. 194.2 de la CONVEMAR), es directamente aplicable a actividades de alto riesgo en el mar peruano, como la explotación petrolera. La necesidad de este estándar se ve confirmada por el riesgo de derrames de petróleo, como el ocurrido en La Pampilla, que contaminó extensas áreas marinas y afectó la biodiversidad.

Queda claro que los Estados deben tomar medidas necesarias para conservar los recursos vivos marinos amenazados por los impactos climáticos y la acidificación. Esto es crucial para el Estado peruano, cuya pesquería, basada en especies como la anchoveta, se ve amenazada por las condiciones ambientales y la falta de regulación efectiva frente a la sobrepesca o la pesca ilegal.

3.3. Impacto en los Estudios de Impacto Ambiental (EIAs)

La obligación de realizar una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es reconocida como una herramienta esencial para la prevención del daño ambiental. Pues bien, la Corte IDH establece que, para proteger el derecho a un clima sano, los estudios de impacto ambiental deben incluir una evaluación de impacto climático (EIC) para todo proyecto o actividad que implique el riesgo de generar emisiones significativas de GEI. La EIC debe ser diferenciada del análisis de otros impactos ambientales. Además, debe basarse en la mejor ciencia disponible e incluir un plan de contingencia con medidas de mitigación del daño potencial.

De igual manera, la obligación de realizar estudios de impacto ambiental que contemplen el impacto climático se extiende a actividades emprendidas por entidades públicas y privadas, y la evaluación debe ser supervisada por el Estado con debida diligencia reforzada. En Perú, esto refuerza el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), obligando a las autoridades competentes, como el SENACE, a integrar formalmente esta

dimensión en la clasificación y aprobación de los EIA, incluyendo los EIA detallados (EIA-d) para proyectos de gran envergadura.

Por otro lado, sobre la obligación de monitorear y fiscalizar es reforzada, exigiendo a los Estados mecanismos robustos e independientes, con recursos suficientes. Esto implica una mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de mitigación por parte de las empresas, incluidas aquellas relacionadas con la explotación de recursos como los hidrocarburos.

Asimismo, los EIAS y los estudios de impacto climático deben ser compatibles con el principio de democracia ambiental. Esto requiere la plena garantía de los derechos de participación, acceso a la información y, en su caso, la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales.

3.4. La Naturaleza como sujeto de derechos

En el Perú hemos visto algunos avances en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Un ejemplo de ello es el Caso del Río Marañón, en el Expediente N. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, en el cual se declaró al río Marañón y sus afluencias, como titular de derechos. En concreto, se reconocieron diversos derechos. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal hace especial énfasis en la importancia del reconocimiento de los derechos para lograr una adecuada tutela en favor del río Marañón y sus afluentes. (Sentencia 0010-2022-0-1901-JM-CI-01, 2024, pp. 10-12).

A nivel regional, se ha evidenciado ciertos avances como la existencia de la Ordenanza Regional N. 000011-2025-GRP/GR PUNO, de fecha 07 de agosto de 2025, mediante el cual se declaró de preferente interés regional el reconocimiento del Lago Titicaca y sus afluentes como sujeto de derecho, con personalidad jurídica propia. (Ordenanza Regional 000011-2025-GRP/GR PUNO, 2025), y el desarrollo de diversos derechos.

Entonces queda claro que, más que promover cambios normativos o la creación de nuevos instrumentos de política pública, lo que corresponde es interpretar el sistema normativo e institucional vigente a la luz de los estándares desarrollados en las opiniones consultivas (Lavado, 2025), pues no estamos ante la creación de nuevas obligaciones, sino frente a la

sistematización y reafirmación de estándares previamente reconocidos, que han sido articulados y precisados a través de estas OC.

IV. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Las opiniones consultivas emitidas por la CIJ, la CorteIDH y el TIDM sobre el cambio climático no se limitan a crear nuevas obligaciones, sino que representan una sistematización y reafirmación de estándares previamente reconocidos del derecho internacional, articulados y precisados para abordar la emergencia climática.

Los tres tribunales coinciden en que el cambio climático es una amenaza global y transfronteriza que exige que los Estados actúen con un estándar de debida diligencia elevado o reforzado en sus obligaciones de prevención y mitigación, considerando la gravedad e irreversibilidad de los riesgos,,. Además, la acción climática debe basarse en el conocimiento científico más riguroso y actualizado, haciendo uso de informes como los del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC).

El TIDM estableció un hito al calificar las emisiones antropogénicas de GEI como contaminación del medio marino dentro del ámbito material de la CONVEMAR. Esta determinación refuerza el carácter jurídicamente vinculante y la exigibilidad de las obligaciones estatales de protección marina, abriendo la posibilidad de exigir responsabilidad internacional por omisiones o insuficiencias en la lucha contra el cambio climático desde la perspectiva del derecho del mar.

Las OCs robustecen el litigio estratégico en materia ambiental en Perú, especialmente el amparo ambiental, al reafirmar que la protección del ambiente sano es una obligación estatal fundamental y una precondition indispensable para el goce de otros derechos. La CorteIDH, en particular, exige que las normas procesales internas no limiten el acceso a la justicia y promuevan una legitimación activa amplia para reclamos colectivos e individuales en materia climática.

La OC-32/25 de la CorteIDH estableció un cambio de enfoque al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos bajo una perspectiva pro natura, lo que fortalece directamente precedentes nacionales en Perú, como la

declaración del Río Marañón y sus afluentes como titulares de derechos. Además, la CortelDH exige la integración de Evaluaciones de Impacto Climático (EIC) en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para actividades que generen GEI significativos, y subraya la necesidad de la consulta previa y el consentimiento en planes de desarrollo o inversión a gran escala que puedan impactar territorios indígenas o tribales.

En conclusión, el impacto principal de estas opiniones consultivas para el Estado peruano reside en la obligación de interpretar el sistema normativo e institucional vigente a la luz de los estándares internacionales elevados que han sido reafirmados y precisados, especialmente el de debida diligencia reforzada, sin que sea necesaria la promoción inmediata de nuevos cambios normativos o instrumentos de política pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2023).
- Carrión, A. R. (2009). La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. En *Derecho Internacional de los derechos humanos: su vigencia para los estados y para los ciudadanos* (págs. 170-176). Asociación Pro Derechos Humanos de España.
- Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Febrero de 2020).
- Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 2023).
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de abril de 2009).
- Chacón, E. U. (2011). La tutela medio ambiental en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En *Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos* (págs. 75-88). Biblioteca Jurídica Diké.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Organización de las Naciones Unidas 1969).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *OC-32/25 Emergencia Climática y Derechos Humanos*.

- Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) , [Cuestión relativa a la indemnización] (Corte Internacional de Justicia 2 de Febrero de 2018).
- Galvis, R. A. (2017). Corte Internacional de Justicia. En *Procedimiento, litigio y representación ante Tribunales Internacionales* (págs. 23-96). Universidad del Rosario.
- González, S. D. (1 de Febrero de 2024). Corte Internacional de Justicia. *Aunario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 17(18), 1-103.
- Infante, M. T. (1 de Septiembre de 2020). *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar*. Recuperado el Diciembre de 2025, de Universidad de Chile: <https://iei.uchile.cl/noticias/167015/el-tribunal-internacional-del-derecho-del-mar>
- Lavado, M. G. (7 de Noviembre de 2025). Análisis de las opiniones consultivas en materia de cambio climático. (R. F. Huacasi, Entrevistador)
- Michille, R. M. (2015). El concepto de normas de ius cogens ante el Derecho Internacional: Algunos alcances en torno al origen, contenido axiológico, y efectos jurídicos de las mismas. *Ius Inter Gentes*(11), 44-73.
- OC-23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2017).
- Opinión Consultiva - Caso Nro.17, Responsabilidades y obligaciones de los Estados en el marco de actividades realizadas en la Zona (Tribunal Internacional del Derecho del Mar 1 de Febrero de 2011).
- Opinión Consultiva Caso N.31, Caso N.31 Opinión Consultiva presentada por la Comisión de los Pequeños Estados Insulares sobre el Cambio Climático y el Derecho Internacional (Tribunal del Derecho del Mar 21 de Mayo de 2024).
- Opinión Consultiva OC-15/97 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Noviembre de 1997).
- Opinión Consultiva OC-21/14 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de Agosto de 2014).
- Ordenanza Regional 000011-2025-GRP/GR PUNO (Gobierno Regional Puno 7 de 8 de 2025).
- Organización de las Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*.
- Pérez, M. G. (2016). La contribución de la Corte Interamericana de Justicia al desarrollo de los derechos humanos en el mundo. *Aunario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 449-520.

Roa, J. E. (2015). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (U. E. Colombia, Ed.) Bogotá, Colombia: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Sentencia 0010-2022-0-1901-JM-CI-01 (Corte Superior de Justicia Loreto 29 de 8 de 2024).

Voto concurrente de los jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer MacGregor y Richard C. Pérez Manrique (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Mayo de 2025).

Voto de la Jueza Nancy Hernández López OC-32/25 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Mayo de 2025).

Voto parcialmente dicidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2025).

Voto separado del Magistrado Cañado Trindade, , *Caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón) Intervención de Nueva Zelanda* (Corte Internacional de Justicia 31 de Marzo de 2014).

